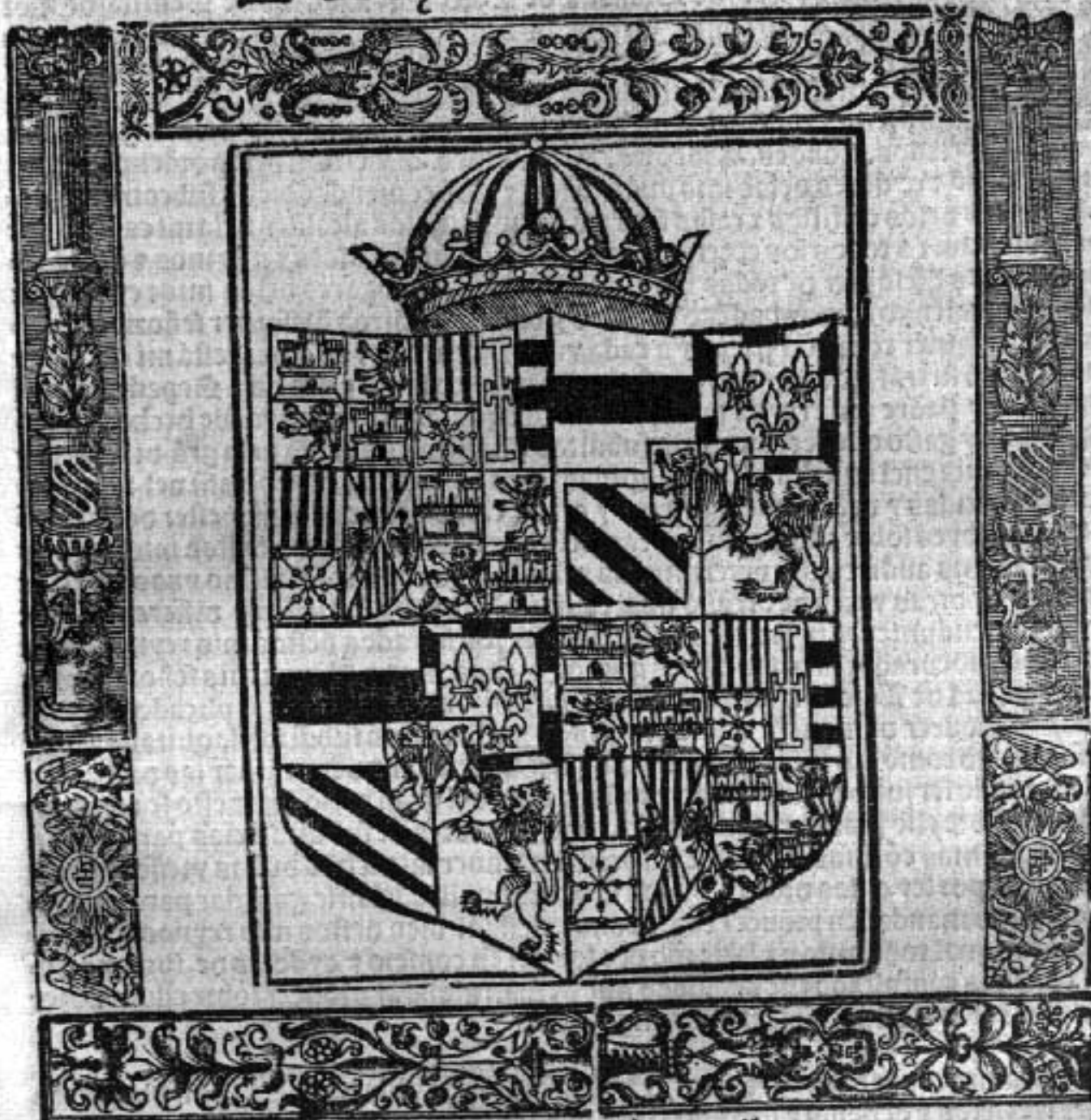


5
Leyes de Toro.

614733353



¶ Quaderno de las leys y nue-
uas decisiones hechas y ordenadas en la ciudad de
Toro sobre las dudas de derecho que continuamē-
te solian y suelen ocurrir en estos reynos en q̄ auia
mucha diuersidad de opiniones entre los doctores
y letrados destos Reynos.



Dña Juana por la gracia de Dios Reyna de

Castilla/de Leõ/de Granada/de Toledo/de Salizia/de Seuilla/de Cor
doua/de Murcia/de Jaen/delos argalbes/de Algezira/de Sibrattar/de
las yslas de Canaria. Señora de Vizcaya/7 de Molina. Princesa de Ara
gon 7 de Sicilia. Archeduquesa de Austria. Duquesa de Borgofia. Al
principe don Carlos mi muy caro 7 muy amado hijo 7 a los Infantes.

Duques. Perlados. Condes. Marq̄ses. Ricos omes. Maestras de las ordenes 7 a los
del mi consejo 7 oydores de las mis audiencias/ 7 a los comendadores 7 subcomendado
res. Alcaydes de los castillos 7 casas fuertes 7 llanas/ 7 a los alcaldes de la mi casa 7 corte
7 chancillerias: 7 a todos los corrigidores 7 asistentes/ 7 alcaldes 7 merinos 7 otras ju
sticias 7 juezes q̄lesquier de todas las ciudades 7 villas 7 lugares de los mis reynos 7 se
ñorios assi realengo como abadego ordenes 7 bectrias 7 otros q̄lesquier señorios 7 per
sonas de q̄lesquier cõdicion q̄ sean 7 a cada vno 7 q̄lquier de vos a quiẽ esta mi carta fue
re mostrada o su traslado signado de escrivano publico salud 7 gracia. Sepades que el
rey mi señor 7 padre 7 a la Reyna mi señora madre que santa gloria aya fue becha relació
del grã daño 7 gasto que recibian mis subditos 7 naturales a causa de la grã differẽcia 7
variedad q̄ avia en el entẽdimiẽto de algunas leyes de estos mis reynos assi del fuero co
mo de las partidas 7 de los ordenamiẽtos 7 otros casos donde avia menester declaraciõ
aun no avia leyes sobre ello por lo qual acaccia que en algunas ptes de estos mis reynos
7 aun en las mis audiẽcias se determinava 7 sentẽciava en vn caso mismo vnas vezes de
vna manera 7 otras vezes de otra lo qual causava la mucha variedad 7 differencia que
avia en el entendimiento de las dichas leyes entre los letrados de estos mis reynos/ sobre
esto por los procuradores de las cortes que los dichos Rey 7 Reyna mis señores touie
ron en la ciudad de Toledo el año q̄ passo de quinientos 7 dos les fue suplicado q̄ en ello
mandassen proveer de manera que tanto daño 7 gasto de mis subditos se quitasse 7 que
ouiesse camino como las mis justicias pudiessen sentenciar 7 determinar las dichas du
das 7 acatando ser justo lo suso dicho 7 informados del gran daño que desto se recrecia:
mandaron sobre ello platicar a los de su consejo 7 oydores de sus audiẽcias para que en
los casos que mas cõtinuamente suelen ocurrir 7 aver las dichas dudas viesse 7 decla
rassen lo que por ley en las dichas dudas se devia de alli adelante guardar para que vi
sto por ellos lo mandassen proveer como conueniesse al bien de estos mis reynos 7 subdi
tos dellos lo qual todo visto 7 platicado por los del su consejo 7 oydores de sus audien
cias 7 con ellos consultado fue acordado que devian mandar proveer sobre ello 7 bazer
leyes en los casos 7 dudas de la manera siguiente.

1.

Primeramente por quãto el señor rey dõ Alfonso en la villa de Alcalá de Henares era
de mil 7 treziẽtos 7 ochenta 7 seys años hizo vna ley cerca de la ordẽ q̄ se deuta tener en la
determinacion 7 decision de los pleytos 7 causas el tenor de la qual es este que se sigue.
Nuestra intencion 7 volũtad es que los n̄ros naturales 7 mozadores de los n̄ros reynos
sean m̄tenidos en paz 7 en justicia 7 como para esto sea menester dar leyes ciertas por
do se librasen los pleytos 7 las cõtiendas q̄ acacẽ entre ellos 7 maguer q̄ en la n̄ra corte
vsarõ el fuero õ las leyes 7 algũas villas del n̄ro señorio lo an por fuero 7 otras ciudades
7 villas an otros fueros de partidos por los q̄les se pueden librar algũos de los pleytos
Pero porq̄ muchas son las cõtiendas 7 los pleytos q̄ entre los omes acacẽ 7 se muevẽ
de cada dia q̄ no se puedẽ librar por los fueros porẽde queriẽdo poner remedio conueni
ble a esto estableccmos 7 m̄damos q̄ los dichos fueros seã guardados en aq̄llas cosas
que se vsarõ: salvo en aq̄llo q̄ nos hallaremos q̄ se deue emẽdar 7 mejorar 7 en lo al q̄ son
cõtra dios 7 cõtra razõ 7 cõtra las leyes q̄ en este n̄ro libro se cõtienẽ/ por las q̄les leyes õ
este n̄ro libro m̄damos q̄ se librẽ p̄meramẽte todos los pleytos ciuiles 7 criminales 7 los

Ey porq̄ la guarda destas dichas leyes parece ser muy cūplidero al seruicio de dios ⁊ mio ⁊ ala buena administraciō ⁊ execuciō dela justicia ⁊ al bien ⁊ pro comū d̄stos mis reynos ⁊ señorios m̄do por este quaderno destas leyes o por su trassado signado de escriuano publico al p̄ncipe dō Carlos mi caro ⁊ amado hijo ⁊ a los infantes/duques/cōdes/marqueses/perlados/ ⁊ ricos omes ⁊ maestros delas ordenes/ ⁊ a los d̄l mi cōsejo ⁊ oydores delas mis audiēcias ⁊ alcaldes ⁊ otras justicias ⁊ oficiales dela mi casa ⁊ corte chācillerias ⁊ a los comēdadores ⁊ subcomēdadores/ ⁊ alcaydes delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas/ ⁊ a los mis adelātados ⁊ concejos ⁊ personas ⁊ justicias/regidores/caualletes ⁊ escuderos oficiales ⁊ omes buenos de todas q̄lesquier ciudades ⁊ villas ⁊ lugares d̄stos mis reynos ⁊ señorios ⁊ a todos mis subditos ⁊ naturales de qualquier ley estado ⁊ condicion q̄ sean a quiē lo contenido en las dichas leyes o qualquier dellas atañe o atañer puede o a qualq̄r dellos que veā las dichas leyes de suso incorporadas: ⁊ cada vna dellas ⁊ en los pleytos ⁊ causas que de aqui adelāte de nueuo se mouierē ⁊ escomēçaren guerden ⁊ cūplan ⁊ executen ⁊ las bagan guardar ⁊ cūplir ⁊ executar en todo ⁊ por todo segun q̄ en ellas ⁊ en cada vna dellas se cōtienē como leyes generales destos mis reynos ⁊ los dichos juezes juzguē por ellas ⁊ los vnos ni los otros no vayan ni passen ni cōfiesan ⁊ ni passar contra el tenor ⁊ forno dellas en algū tiēpo: ni por alguna manera so pena dela mi merced ⁊ delas penas en las dichas leyes cōtenidas: ⁊ desto m̄do dar esta mi carta ⁊ quaderno de leyes firmada del nombre del rey mi señor ⁊ padre administrador ⁊ gouernador destos mis reynos ⁊ señorios/ ⁊ sellado cō el sello d̄l mi rey ⁊ reyna mis señores padre ⁊ madre porq̄ ala sazō no estaua becho el sello de mis armas/ ⁊ mando que sean pregonadas publicamente ⁊ en la mi corte ⁊ que vnde en adelante se guarden ⁊ aleguen por leyes generales de mis reynos: ⁊ mando alas dichas mis justicias ⁊ cada vna dellas en sus lugares ⁊ jurisdicciones q̄ luego las fagā a pregonar publicamēte por ante escriuano no por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostūbrados/ ⁊ m̄do a los de mi concejo que dē ⁊ libren mis cartas ⁊ sobre cartas deste quaderno de leyes para las ciudades ⁊ villas ⁊ lugares de mis reynos ⁊ señorios donde vierē que cumple ⁊ fuere necesario ⁊ los vnos ni los otros no bagades ni bagā ende al por algūa manera so pena de la mi merced ⁊ de diez mil maravedis pala mi camara a cada vno por quiē fincare d̄lo assi bazer ⁊ cūplir: ⁊ m̄do al ome q̄ vos esta mi carta mostrare q̄ vos emplaze que parezcade ante mi en la mi corte del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes. E m̄do so la dicha pena a qualq̄nter escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo / porque yo sepa en como se cumple mi m̄dado. Dado en la ciudad de Toro a siete dias del mes de março. Año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mil ⁊ quinientos ⁊ cinco años. Yo el rey. yo Gaspar de grizto secretario dela reyna nuestra señora las bize escreuir por mandado del señor rey su padre administrador ⁊ gouernador destos sus reynos. Joannes episcopus. Cordubensis. Licenciatus çapata. ferdināndus tello licenciatus. Licēciatus moxica. Doctor caruajal. Licenciatus de santiago registrada, chanciller.

E fue impresso en la muy noble ⁊ muy magnifica ciudad de Salamanca en casa de Juan de Junta impressor de libros. Acabose a seys dias del mes de Diciembre. Año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mil ⁊ quinientos ⁊ quarante ⁊ seys años.::